JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO donde se hace valer garantía real
Demandante	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO
Demandados	Juan Camilo Martínez Pérez, Angel María Martínez Quiroz
Radicado	050013103011 **2020-00128** 00
Instancia	Primera
Temas	RECHAZA POR COMPETENCIA (CUANTIA y TERRITORIAL)

Actuando a través de apoderado judicial el señor **OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO**, presenta demanda **EJECUTIVA donde se hace valer garantía real sobre el inmueble con M.I. 012-23110** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, en contra de **JUAN CAMILO MARTINEZ PEREZ y ANGEL MARIA MARTINEZ QUIROZ.**

Estudiado el libelo se encuentra que no se ajusta a la condición requerida en el Art. 90 del C.G.P., Art. 20 (numeral 1 y 11), Art. 25 (incisos 4° y 5°) y Art. 28 (numeral 7) del mismo estatuto.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados ***fueros o foros***, que según la doctrina son cinco a saber:

1. Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la **cuantía**.

2. Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.

3. Factor Territorial. Atinente al **lugar** donde debe ventilarse el proceso.

4. Factor de Conexión. Relativo a la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas .

5. Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

El artículo 90 del C.G.P., en su aparte dice "***El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose…"***

El artículo 20 del Código General del Proceso*. "Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia*. Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. ***"De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".*** (Subrayas nuestras).

11. ***" De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez"***

El artículo 25 del Código General del Proceso en cuanto a la cuantía en sus incisos 4 y 5 preceptúa:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda"

Por su parte el artículo 26 del C.G.P. en cuanto a la determinación de la cuantía en su numeral 1:

"1° Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación"

El artículo 28 del C.G.P. en cuanto a la competencia territorial en su numeral 7 prescribe:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se han en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso nos encontramos ante una demanda Ejecutiva de menor cuantía, pues al totalizar las pretensiones señaladas en la demanda, estas no superan los 150 SMLMV de acuerdo con el Art. 25 (incisos 4 y 5) del C.G.P., los cuales son requeridos para clasificar dentro de los procesos de MAYOR CUANTIA como se explica en la parte motiva.

Además por tratarse de un proceso donde se pretende hacer valer una garantía real o hipoteca (Derecho real) sobre el inmueble con M.I. 012-23110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, municipio donde está ubicado el bien, será competente de modo privativo, el Juez Civil Municipal de Oralidad de Girardota.

Por lo anterior, este despacho judicial no es el competente para avocar el conocimiento de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.., se rechazará la misma y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartida a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, en quienes está radicada la competencia de este asunto.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda **EJECUTIVA donde se hace valer garantía real** incoada por **OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO** en contra de **JUAN CAMILO MARTINEZ PEREZ y ANGEL MARIA MARTINEZ QUIROZ.**

SEGUNDO: Rechazar la demanda y ordenar su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartida a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

TERCERO: El secretario contactará al apoderado de la parte demandante, a fin de acorda una cita para la devolución del título valor original allegado a este Juzgado, con el fin de que lo ponga a disposición del Juez Competente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.